



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGUI

Dos de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1892
RADICADO N° 2022-00083-00

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver la revocatoria del amparo de pobreza que ostentan los demandantes, petición deprecada por el apoderado de la parte demandada visible en el anexo 042.

Igualmente, se incorporarán al expediente los documentos allegados por la parte demandada y visibles en el anexo 052.

2. ANTECEDENTES

En el presente proceso VERBAL DE SIMULACIÓN instaurado a través de apoderado judicial por Liliana María, Vilma Selene, José Omar, Orlando León, Claudia Yaneth, María Ofir, Alexandra Patricia y Miriam de Jesús Quintero Restrepo, en contra de María Elvia Hoyos Aristizábal, por intermedio del auto admisorio de fecha 05 de abril de 2022, se concedió el beneficio de amparo de pobreza solicitado por los demandantes, al considerar que gozaban de las garantías previstas en el artículo 154 del C.G.P. (Archivo 004, Exp. Electrónico)

El día 17 de mayo de 2023, el apoderado de la parte demandada, allegó escrito de solicitud de terminación de amparo de pobreza que tiene asignado la parte demandante desde abril de 2022; mismo que se incorporó por Auto 1180 del 19 de mayo de 2023, sin trámite, dado a que el proceso se encontraba suspendido hasta el 16 de junio de 2023. (archivo 042, Exp. Electrónico)

Posteriormente, el día 16 de junio de 2023, se llevó a cabo audiencia inicial, por medio de la cual se dispuso que por Auto se daría respuesta a la solicitud de revocatoria de amparo de pobreza que ostentan los demandantes, invocada por la parte demandada. (archivo 049, Exp. Electrónico)

En razón de ello, el despacho mediante Auto 1695 del 12 de julio 2023, corrió traslado del escrito antes referido a la parte demandante conforme lo establece el artículo 158 del Código General del Proceso, con pronunciamiento en término de la parte de activa (archivo 053, Exp. Electrónico)

2.1 Argumentos de la solicitud. El apoderado judicial de la demandada allegó escrito de solicitud de terminación del amparo de pobreza que poseen los demandantes en el presente proceso, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

Manifiesta que de acuerdo a lo que dispone el artículo 152 del Código General del Proceso, los demandantes no reúnen las condiciones del amparo de pobreza, pues manifiesta que estos cuentan con los recursos para la atención del proceso, perciben ingresos en caso de llegarse a causar una obligación y a su vez describe que cuentan con inmuebles a su nombre, por lo que es evidente la capacidad económica que poseen para atender tal proceso y los gastos que se generen de este.

Conforme a lo indicado con anterioridad relaciona de manera concreta, la condiciones de cada uno de los demandantes así:

Ñ **LILIANA MARIA QUINTERO RESTREPO**, C.C Nro. 43.828.720:

- Es propietaria del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria 001-675759.
- Figura como beneficiaria de una pensión.
- No tiene personas a cargo o algún que dependa económicamente de ella.

Ñ **VILMA SELENE QUINTERO RESTREPO**, C.C Nro. 43.842.621:

- Es propietario del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 001- 675759.
- Figura como beneficiaria de una pensión.
- No tiene personas a cargo o algún que dependa económicamente de ella.

Ñ **JOSE OMAR QUINTERO RESTREPO**, C.C Nro.70.504.934:

- Es propietario de los siguientes bienes inmuebles: **I)** Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 001-675759, **II)** Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 001-1299792.
- Figura como beneficiaria de una pensión.

RADICADO N° 2022-00083-00

- No tiene personas a cargo o algún que dependa económicamente de él.

Ñ **ORLANDO LEON QUINTERO RESTREPO**, C.C Nro. 70.512.332:

- Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 001-675759
- Beneficiario de una pensión.

No tiene personas a cargo o algún que dependa económicamente de él.

Ñ **MIRIAM DE JESUS QUINTERO DE JURADO**, C.C Nro. 32.342.999:

- Es propietaria de los siguientes inmuebles: **I)** Inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 026-19050, **II)** Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 001-675759.
- Figura como beneficiaria de una pensión.
- No tiene personas a cargo o algún que dependa económicamente de él.

Ñ **CLAUDIA YANETH QUINTERO RESTREPO**, C.C Nro. 43.832.923:

- Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 001-675759
- Figura como beneficiaria de una pensión.
- No tiene personas a cargo o algún que dependa económicamente de ella.

Ñ **MARIA OFIR QUINTERO RESTREPO**, C.C Nro. 42.768.544:

- Es propietaria de los siguientes bienes inmuebles: **I)** Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 001-675759, **II)** Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 001 691874, **III)** Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 001 727108, **IV)** Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 001 542610
- Es propietaria de un establecimiento de comercio, actualmente registrado en la Cámara de Comercio.
- Figura beneficiaria de una pensión.
- No tiene personas a cargo o algún que dependa económicamente de ella.

Ñ **ALEXANDRA PATRICIA QUINTERO RESTREPO**, C.C Nro. 43.836.098:

- Es propietaria de los siguientes bienes inmuebles identificado con la matricula inmobiliaria No. 001-675759
- Es propietaria de un establecimiento de comercio, actualmente registrado en la Cámara de Comercio.
- Figura como beneficiaria de una pensión.
- No tiene personas a cargo o algún que dependa económicamente de ella.

En vista de lo anterior, añade que la información proporcionada la respalda con documentos que adjunta en conjunto con el escrito objeto de discusión, por lo que considera que ninguno de los demandantes se encuentra cobijados con esta figura.

Por lo cual, solicita a este despacho dar por terminado el amparo de pobreza otorgado a los demandantes, conforme al artículo 158 del Código General del Proceso.

2.2. Del escrito de solicitud de terminación de amparo de pobreza se corrió traslado a la parte demandante, misma que se pronunció en término, específicamente el día 28 de julio de 2023, allega escrito por medio del cual descurre traslado de revocatoria de amparo de pobreza (archivo 053, Exp. Electrónico), argumentada en los siguientes puntos:

Describe el apoderado judicial de la parte demandante que sus prohijados cumplen con las condiciones que determina el artículo 151 del C.G. P tal como lo manifestaron en el escrito de solicitud de amparo de pobreza, razón de ello, expone las condiciones particulares de sus representados:

De manera general y frente al inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-675759 que es de propiedad de todos los demandados, en el certificado de tradición y libertad se puede verificar que es un bien adjudicado por sucesión, correspondiéndole a cada uno un porcentaje en proindiviso del inmueble de 9.09% de la propiedad, por tal motivo, indica que ello no demuestra capacidad económica para sufragar los gastos del presente proceso; así mismo, expone que dicho inmueble está situado en la Loma de los Zuleta del municipio de Itagüí, siendo éste un barrio de estrato económico 1 y 2, lote sin ninguna construcción, y sin provecho económico.

Adicional a lo anterior, determina que: *“Asimismo, menciona el togado que del referenciado bien inmueble se desprenden 4 matrículas que pertenecen a mis representados, situación que a todo vista se observa desacertada pues las matrículas abiertas, fueron producto de unas ventas realizadas a terceros con anterioridad a la adjudicación de la sucesión, como se evidencia en las anotaciones 2, 3, 4 y 5 del respectivo certificado de libertad.”*

Así mismo describe que ninguno de los demandantes es pensionado, tal como se evidencia en la consulta realizada en el RUAF.

Ahora bien, en términos específicos refirió que:

- Ñ **LILIANA MARIA QUINTERO RESTREPO**, describe que pertenece al régimen subsidiado de salud como cabeza de familia; manifiesta que es cabeza de familia, tiene dos hijos que dependen económicamente de ella, entre ellos encontramos a: Juan David de Águila Quintero, nacido el día 25 de abril de 2007, actualmente menor de edad y Brahian Arley González Quintero, nacido el día 27 de enero de 2001, mayor de edad, pero es una persona con discapacidad como consecuencia de un accidente.
- Ñ **VILMA SELENE QUINTERO RESTREPO**, pertenece al régimen subsidiado como cabeza de familia.
- Ñ **JOSE OMAR QUINTERO RESTREPO**, pertenece al régimen subsidiado en salud como cabeza de familia, además frente al inmueble con M.I Nro. 01-1299792 precisa que en el certificado de libertad se observa que lo adquirió por una cesión a título gratuito de la alcaldía de Itagüí.
- Ñ **ORLANDO LEON QUINTERO RESTREPO**, pertenece al régimen subsidiado de salud como cabeza de familia, además expone que en el RUAF se puede evidenciar que se encuentra vinculado a programas de asistencia social por tratarse de un adulto mayor.
- Ñ **MIRIAM DE JESUS QUINTERO DE JURADO**, pertenece al régimen subsidiado de salud como cabeza de familia, además aduce que como se observa en el certificado de libertad del inmueble con M.I Nro. 026-19050 su prohijada nunca ha sido propietaria.
- Ñ **CLAUDIA YANETH QUINTERO RESTREPO**, beneficiaria de salud de su compañero sentimental en la EPS SALUD TOTAL.
- Ñ **ALEXANDRA PATRICIA QUINTERO RESTREPO**, frente al establecimiento de comercio menciona que en los documentos aportado por los demandados se evidencia un certificado de cancelación sobre tal establecimiento.

Ñ **MARIA OFIR QUINTERO RESTREPO**, beneficiaria del régimen subsidiado como cabeza de familia; respecto de los inmuebles con M.I Nro. 001-542610,001-691874 y 001-727108 expone que esta es solo propietaria del 50%, fueron adquiridos producto de la separación y bajo juramento manifiesta que ella solo reside en uno de los inmuebles donde no paga arriendo y que frente a los otros inmuebles los hijos los administran y ella no recibe ningún provecho de ellos.

Finalmente expone que las condiciones iniciales de los demandantes no han cambiado en lo absoluto, por lo que afirma que todo lo descrito en tal revocatoria carece de motivo legal, dado que ninguno de sus prohijados son beneficiarios de pensiones, ni se probó que recibieran recursos económicos que les permita sufragar los gastos del proceso sin menoscabar la subsistencia de los mismo; razón por la cual aduce que los demandantes son personas de estratos 1 y 2, no cuentan con estudios básico y carecen de recursos económicos. Por lo anterior solicita la no revocatoria del aparato de pobreza que posee los demandantes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Amparo de Pobreza. Aduce el artículo 151 del Código General del Proceso. *“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Del mismo modo, el artículo 152 del Código General del Proceso, expone: *“Oportunidad, competencia y requisitos. (...) El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”*

Finalmente, es importante traer a colación el artículo 158 del C.G del P., que reza: *“Terminación del amparo. A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las*

pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.” (Subrayas fuera del texto original).

La Corte Suprema de Justicia¹ en una de las ocasiones en que se ha referido al amparo de pobreza, destacó lo siguiente:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principio básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley, es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aún impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitaciones y en algunos casos se hacen nugatorios por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes que hacerlo si carece de estos medios”

“En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”

3.3. Problema jurídico. En el particular, corresponde a esta Agencia Judicial determinar si es procedente o no la terminación del amparo de pobreza que ostentan los demandantes, en el presente proceso verbal de simulación.

3.4. Caso concreto. De las normas citadas y de lo actuado al interior del proceso, se observa que la solicitud de revocatoria de amparo de pobreza no tiene vocación de prosperidad, por lo que a continuación se procederá a exponer:

No logró probar y demostrar la parte demandada que han cesado los motivos por los cuales se le concedió el amparo de pobreza a los demandantes, pues contrario a ello, no se allegaron las pruebas fehacientes de lo indicado en tal

¹ Auto de Diciembre 14-83 Pon. Dr. Jorge Salcedo Segura

escrito, pues como se logra verificar con las pruebas documentales aportadas por ambas partes, es cierto que los demandantes no cuentan con pensión reconocida, tampoco los bienes patrimoniales y comerciales aducidos permiten acreditar una solvencia económica suficiente que les permita solventar los gastos del proceso.

Específicamente, en los certificados del Registro Único de Afiliados –RUAF- visibles en los folios 8 al 32 anexo 053, aportados por la misma parte demandada, se logra establecer que ninguno de los demandantes ostenta acreencia pensional como se indica en el escrito que se analiza; por lo contrario, José Omar Quintero Restrepo, María Ofir Quintero Restrepo, Orlando de Jesús Quintero Restrepo, Liliana María Quintero Restrepo y Vilma Quintero Restrepo, figuran como personas cabeza de familia, además, se reporta que hacen parte del régimen subsidiado y se encuentran vinculados a programas de asistencia social, por ejemplo al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, Fondo del Adulto Mayor, Fondo de Solidaridad Pensional y los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, estos últimos administrados por Colpensiones. (ver folio 8 al 32 anexo 053).

Frente a la titularidad de los bienes inmuebles señalados por la parte demandada como de propiedad de los demandados, se tiene que las matriculas inmobiliarias Nros. 026-19050 (folio 54-Anexo 42) le pertenece al ciudadano Omar de Jesús Sandobal Vargas y no a la demandante Miriam de Jesús Quintero como se indica en el escrito; así mismo, la M.I 001-489552 figura a nombre de los señores Jairo de Jesús Hoyos Aristizábal y Darío de Jesús Quintero Restrepo (ver fls. 31 y 32 *Ibidem*). Es decir, tales bienes no figuran en dominio real de los demandantes.

En cuanto a los inmuebles que le figuran a nombre de la demandante señora María Ofir Quintero Restrepo, estos son: 001-542610, 001-691874 y 001-727108; se tiene que estos bienes fueron adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal correspondiéndole únicamente un cincuenta por ciento (50%) sobre el derecho en esa propiedad, ya que el otro porcentaje fue adjudicado a su cónyuge; aunado a ello, se observa que uno de los valores del acto de adjudicación es por la suma de \$16.491.158; además, les figura a algunos de estos bienes inmuebles, embargos fiscales por parte de la autoridad de cobro coactivo del Municipio de Itagüí (ver folio 33 al 37; y 44 anexo 042); es claro entonces para este despacho que, dicha cautela saca los bienes del

comercio en la medida que limita y restringe el dominio del propietario de los bienes embargados, por tanto, no podrían ser tenidos en cuenta para demostrar un valor patrimonial en cabeza de la demandante antes señalada, al tener los mismos una limitación al dominio y desconocerse el valor real y económico del derecho de la propietario en el mercado inmobiliario.

De otro lado, el inmueble que registra con matrícula inmobiliaria Nro. 001-675759, a pesar de que figura en titularidad de los demandantes, también se observa que estos ostentan es un derecho de cuota del 9.09% sobre el predio el cual fue adjudicado en virtud de la sucesión de sus progenitores; porcentaje que no permite demostrar con certeza una solvencia económica que permita sustentar los gastos del proceso.

Por su parte, el inmueble que le figura al demandante José Omar Quintero Restrepo con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1299792, se tiene que fue adjudicado por el Municipio de Itagüí a título gratuito como bien fiscal, teniendo dicho bien las características y la prohibición legal de no poder ser enajenado contemplada en el Art. 21 de la Ley 1537 de 2012; además, se observa dentro de una de las anotaciones reflejada en el certificado de propiedad, la constitución de gravamen de patrimonio de familia.

Respecto de los bienes de naturaleza comercial que se indica por el abogado de la parte demandada ser de propiedad de los demandantes Alexandra Patricia Quintero Restrepo y María Ofir Quintero Restrepo (folios 56 y 59 anexo 0042), una vez revisados los documentos de Cámara de Comercio aportados, se tiene que el primero de ellos, contrario a lo pretendido, da cuenta de la cancelación de la matrícula comercial; y frente al otro establecimiento de comercio, se tiene que el valor financiero y patrimonial reflejado en el certificado no supera los tres millones de pesos (\$3.000.000).

En el mismo orden de ideas, el apoderado de la parte demandante especifica que, si bien algunos de los demandantes poseen bienes, los mismos pertenecen estratos socioeconómicos bajos, o por su parte, son adquiridos bajo premisas que permiten evidenciar que no son personas con la suficiente solvencia económica para sufragar los gastos del proceso. Argumento que lo comparte esta judicatura.

RADICADO N° 2022-00083-00

El trámite del incidente de amparo de pobreza es simple, basta solo con afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica como aquí se ha hecho, afirmación que se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, lo que sumado a lo expuesto lleva a concluir que se hace necesario continuar el beneficio otorgado por auto 525 del 05 de abril de 2023 a los demandantes (archivo 004), por cumplir éstos con las condiciones de la figura de que habla el artículo 151 del Código General del Proceso que establece:

“Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SE NIEGA la solicitud de terminación de amparo de pobreza invocada por la parte demandada del 17 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se MANTIENE el amparo de pobreza que ostentas los demandantes LILIANA MARÍA, VILMA SELENE, JOSE OMAR, ORLANDO LEÓN, CLAUDIA YANETH, MARÍA OFIR, ALEXANDRA PATRICIA y MIRYAM DE JESÚS QUINTERO RESTREPO.

TERCERO: Se incorpora y se deja en conocimiento de las partes, los documentos allegados por la parte demandada el día 19 de julio de 2023, mismos que corresponde a: copia de la escritura pública No. 569 del 27 de octubre de 1986 de la Notaría Única de Pensilvania (Caldas) y copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 114-7676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania (Archivo 052, Exp. Electrónico), para los fines pertinente.

RADICADO N° 2022-00083-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 30** fijado en la página web de la Rama Judicial el **09 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2eb6b97876c7f78d3b4e3581e0889894b1aff56b1ef366e81470dfb7eefa6e**

Documento generado en 08/08/2023 10:21:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>